

San Miguel, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Claudio Herrera Andrades, en representación de **TRANSPORTES ÑIELOL SpA**, representada por don Claudio Alfonso Rivas Villalobos, ambos domiciliados en avenida Huichahue km3, comuna Padre Las Casas. Interpone recurso de Protección en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.**, representada por don **CRISTIAN BARRIENTOS RIVAS**, domiciliados en San José N°1145, comuna de San Bernardo.

Expone que es dueña de la camioneta marca Nissan, modelo Terrano DX, P.P.U YK-6719, adquirida con fecha 22 de octubre de 2014. Añade que, en el mes de noviembre del año 2015, el representante legal de la recurrente trasladó la camioneta a un taller mecánico ubicado en la comuna de Temuco y que el referido taller dejó de funcionar el año 2016, desconociéndose el paradero del vehículo antes singularizado, por lo que el 6 de diciembre de 2019, se formuló denuncia por el delito de apropiación indebida, la que dio origen a una investigación en la que la Fiscalía local de Temuco, con fecha 13 de julio del año 2020, remitió oficio al Registro Civil e Identificación con la finalidad que cancele la inscripción de la camioneta porque, según la investigación realizada, el vehículo asociado a la patente antes señalada corresponde a una “chatarra”.

Afirma que pese al hecho de haberse dado de baja la patente de la camioneta, la recurrente comenzó a ser hostigada por una deuda por “paso por los pódicos” de autopistas administradas por la recurrente ascendente a \$1.263.093 (un millón doscientos sesenta y tres mil noventa y tres pesos). Indica que nadie del entorno laboral al que pertenece el giro del que forma parte la recurrente ha transitado por los pódicos que señala la concesionaria recurrente usando la camioneta P.P.U YK-6719, toda vez que es un vehículo que corresponde a chatarra. Concluye entonces que, si se ha hecho uso de dicha *placa patente única*, “*este es a todas luces indebido*”. Menciona que con su actuar, la recurrente ha conculcado las garantías constitucionales reconocidas en los números 4°, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.



Solicita a esta Corte ordenar:

“1.- Que **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A** cese y termine de efectuar los actos arbitrarios e ilegales que importan las imputaciones señaladas en el cuerpo de este escrito, esto es, cobros inexistentes por desplazamientos que había efectuado la camioneta de propiedad de ÑIELOL SpA y por ende deje de cobrar el monto exigido por el paso por determinados pódicos de la camioneta de su propiedad P.P.U. YK-6719, montos que ascienden en la actualidad a la suma de \$ 1.263.093 (un millón doscientos sesenta y tres mil noventa y tres pesos), más toda otra suma cobrada por actualizaciones, intereses, multas y otros ítem originados en los hechos denunciados;

2.- Que **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.** sea obligada a informar a los Juzgados de Policía Local respectivos, que han conocido y eventualmente cursado deudas por estas “infracciones” de tránsito “cometidas” por la camioneta P.P.U YK-6719, a fin de que le indique a cada una de esos tribunales que esta parte no es infractora y que deben quedar sin efecto esas multas;

3.-Que, de forma subsidiaria, para el evento de que no se puedan dejar sin efecto esas eventuales multas, sea la **SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA CENTRAL S.A.** obligada a pagarlas en cada repartición y Juzgado que corresponda y liberar a mi representada de esos pagos que ha generado por su actuar ilegal y arbitrario.

4.- Que se ordene a la concesionaria que informe a todo y cada uno de los registros comerciales la eliminación inmediata de cualquier publicación de deuda de la sociedad que correspondan al vehículo objeto de autos.

5.-Que la recurrida tome todos los resguardos necesarios para estos hechos no se repitan en el futuro y que se haga cargo de perseguir al infractor y no recaiga en esa carga en ÑIELOL SpA, por ser ilegal y gravosa; y

6.- Condenar en costas a la empresa recurrida dada su negligencia en todos estos hechos denunciados.”

Segundo: Que la recurrida evacuó informe señalando que la empresa Transportes Ñielol Spa., no registra vigente contrato televía para ningún vehículo.



Añade que los pasos realizados por la patente YK6719, fueron registrados sin TAG y, en consecuencia, su calidad de infractor es por no contar con un pase habilitado para ello. En cuanto a los tránsitos realizados por el vehículo patente YK6719, cuyo detalle adjunta, señala que fueron validados mediante fotografía, constatando que existía identidad en cuanto a la matrícula y características comerciales. Refiere que tras validar dicho tránsito vehicular a través de vía Free Flow sin TAG, se efectuaron las consultas de la matrícula al Registro Nacional de Vehículos Motorizados (RNVM), reportando en cada oportunidad que la empresa Transportes Ñielol Spa. seguía siendo la propietaria del vehículo patente YK6719. Luego, ante la última consulta realizada el 27 de julio de 2021, el reporte tuvo como nuevo resultado la cancelación de la patente YK6719, en razón de ello, con posterioridad a esa fecha, no se emitió ninguna boleta y cobro.

Añade que la Concesionaria solicitó al recurrente remitiera una serie de antecedentes y comprobantes para analizar el caso, los que no fueron proporcionados por la actual recurrente.

Finalmente señala que han verificado que los últimos tránsitos de 9 de agosto de 2021, demuestran la circulación de un vehículo con la placa patente YK6719 que reúne las mismas características comerciales.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio.

Cuarto: Que, adicionalmente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



Quinto: Que, conforme se desprende de los antecedentes acompañados en autos, fluye que existe una discrepancia fáctica entre lo anunciado por la recurrente y aquello que expone la recurrida, respecto de la circunstancias en que se dieron los pasos por los pódicos de la televía y, en especial, la fecha en que el vehículo dejó de ser propiedad de la recurrente.

Se trata, como es fácil de advertir, de controversias fácticas que impiden considerar el actuar de la recurrida –*prima facie*– como ilegal o arbitrario, lo que constituye un requisito de la esencia de una acción cautelar como la que se pretende, pues ella no es el mecanismo apropiado para discutir tales asuntos – propios de un pronunciamiento enmarcado en un juicio de lato conocimiento-razón por las que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Sexto: Que de la manera antes señalada, no existiendo antecedentes que permitan razonablemente apreciar la efectividad de los hechos que en el recurso se consideran como actos arbitrarios e ilegales, y no siendo posible por tanto estimar que la recurrida haya violentado alguna garantía constitucional de la recurrente, corresponde el rechazo del recurso de protección, de la manera que se dispondrá a continuación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por don Claudio Herrera Andrades, en favor de la sociedad Transportes Nielol Spa, y en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° Protección: 5097-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala integrada por las ministras señora M. Soledad Espina Otero, señora Carmen G. Escanilla Pérez (S) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.





BQGYKPGVYJ

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.